



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, siendo las once horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Lic. Raúl Zárate Rivera, Secretario Técnico y Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Ubaldo Solís Pérez, Director de Información, Planeación Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información; Gamaliel Cano García, Contralor Interno y miembro del Comité, a efecto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal. 1
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad del Gobierno del Estado de México, derivado de la solicitud de información pública número 00084/SINF/IP/2016.
4. Asuntos Generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Lic. Raúl Zárate Rivera, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su asistencia a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, así mismo, solicitó al Responsable de la Unidad de Información pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité de Información, verificando la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión.

2. Lectura y Aprobación del Orden del Día.

De igual forma el Lic. Ubaldo Solís Pérez, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración del Comité de Información, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad del Gobierno del Estado de México, derivado de la solicitud de información pública número 00084/SINF/IP/2016.

El Director de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y su Reglamento; con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número SI-CI-166/2016, requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, la información necesaria para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 00083/SINF/IP/2016.

Asimismo, mencionó que se recibió el oficio número 22912A000/1030/2016, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, mediante el cual solicita a la Unidad de Información someter a consideración del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa al domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la empresa a la que se le entregó el oficio número 21101A000/1949/2013. Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracciones III y VII de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente acuerdo por unanimidad de votos de los integrantes de este órgano colegiado:

ACUERDO CI-06-SE/01/2016.- Se aprueba la clasificación parcial como confidencial del oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad del Gobierno del Estado de México; por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva.

Asimismo, se ordena elaborar la versión pública de los documentos referidos, la cual se pondrá a disposición del solicitante previo pago de derechos respectivos, en términos del artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México.

4. Asuntos Generales.

Se preguntó a los integrantes del Comité de Información, si hubiere algún asunto general que tratar y al no manifestarse ninguno, se tienen por desahogados los puntos del Orden de Día, dando por terminada la Sesión.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Finalmente, el Lic. Raúl Zárate Rivera, Presidente Suplente del Comité de Información y Secretario Técnico agradeció la asistencia y clausuró la Sesión a las doce horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce de la presente Acta, los que en ella intervinieron para su debida constancia legal.

Lic. Raúl Zárate Rivera
Secretario Técnico y
Presidente Suplente
del Comité de Información
(Rúbrica)

Lic. Ubaldó Solís Pérez
Director de Información, Planeación,
Programación y Evaluación, y
Responsable de la Unidad de Información
(Rúbrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Información
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00084/SINF/IP/2016, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO 21101A000/1949/2013 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El quince de abril de dos mil dieciséis, la [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha 7 de agosto de 2013 emitido por la Dirección General de Vialidad del Gobierno del Estado de México." (sic)

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00084/SINF/IP/2016.

III. Mediante el oficio número CI-SI-166/2016; el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Infraestructura requirió al servidor público habilitados de la Dirección General de Vialidad, la información solicitada para atender la petición de [REDACTED]

IV. A través del oficio número 22912A000/1030/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, solicitó someter a consideración del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa al domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la empresa, contenidos en el oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, previó pago de derechos respectivos.

V. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Información para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento; así como los Numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por artículos 2 fracciones II, V, VI, X, XIV, XV y XVI, 8, 11, 19, 25 fracción I, 28 y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Argumentos: El domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la empresa a la que se le entregó el oficio número 21101A000/1949/2013, de fecha siete de agosto de dos mil trece, son datos personales que deben ser clasificados como información confidencial.

1. Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo octavo y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones II, V, VI, X, XV y XVI, 8, 19, 25 fracción I, 30 fracciones III y VII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en concordancia con los numerales Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, Trigésimo fracciones VII, IX y XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial..."

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

3

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...
Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso..

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...
V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

...
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público..."

4

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales..."

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...
III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...
VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

"Artículo 3.20.- *Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables."*

5

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

"Octavo.- *Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo...*

Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."

"Vigésimo Octavo.- *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios..."*

"Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

...
VII.- Domicilio Particular

...
IX.- Patrimonio

XVII.- El nombre...

XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En Esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 19 y 25 de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.-Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía."

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

8

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que el oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, contienen datos personales, como son el nombre del Representante Legal, el domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa a quien se le entregó, así como la determinación de aportaciones, información que debe clasificarse como confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto en el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, y se estaría en presencia de una violación y/o amenaza al derecho a la intimidad de la información; por lo que es procedente la versión pública del citado documento.

9

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede a realizar el siguiente análisis:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información, relativa a los montos y las personas a las que se entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los mismos.

Bajo esta tesitura en el asunto en particular, la expedición de un dictamen de incorporación e impacto vial corresponde a un trámite, encontrándose en las reglas generales para su autorización el acreditar la personalidad con que se actúa, lo anterior, en términos del artículo 8 fracción I, inciso B) del Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, aspecto por el cual en el oficio objeto de la presente resolución obra el nombre del Representante Legal, el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa que solicitó el dictamen, datos que de conformidad con el artículo I fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, corresponden a datos personales de identificación, precepto legal que concatenado con el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, permite clasificarlos como información confidencial, al ser datos personales de una persona jurídico colectiva y de una persona física como lo es el nombre del Representante Legal, dato que asociado con la empresa y el propio dictamen pueden hacerlo identificable.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

10

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007*

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Es de señalar, que el dictamen no se clasifica en su totalidad derivado de que existe un interés público de conocerlo, ya que el mismo es un instrumento legal, por el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar y por consiguiente resulta de interés público, conocer que empresa lo solicita y de que bien inmueble se trata.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

No obstante lo anterior, sí se clasifica la información confidencial que obra en él, como lo es la determinación de aportaciones ya que las mismas, ya que de conformidad con el artículo 9 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las aportaciones son contribuciones, que en estricto sentido representan una afectación al patrimonio de la empresa que solicitó el dictamen de incorporación e impacto vial, por lo que al ser un dato que se relaciona directamente con el patrimonio, el cual es un dato personal y por consiguiente información confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, considerando que el cálculo de las aportaciones se determina mediante la aplicación de los artículos respectivos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se considerará información confidencial, aquella que permita su determinación, ya que de lo contrario se darían a conocer elementos que permitirían hacer identificable la afectación al patrimonio de la empresa con motivo de la contribución a enterar.

12

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Con base en lo anterior, este Comité clasifica como información confidencial los datos personales contenidos en el oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad, por lo que en términos del artículo 49 de la Ley de la materia, es procedente la versión pública de dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad respecto de los datos personales contenidos en el oficio número 21101A000/1949/2013, de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad, relacionados con la solicitud de información pública número 00084/SINF/IP/2016.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

SEGUNDO.- Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales contenidos en el oficio número 21101A000/1949/2013 de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad, en términos de los considerandos que obran en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición de la solicitante la versión pública del oficio número 21101A000/1949/2013, de fecha siete de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Vialidad, previo el pago de derechos respectivos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, CC. Lic. Raúl Zárate Rivera, Secretario Técnico y Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Ubaldo Solís Pérez, Director de Información, Planeación Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información; Gamaliel Cano García, Contralor Interno, en su carácter de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

13



Lic. Raúl Zárate Rivera
Secretario Técnico y
Presidente Suplente
del Comité de Información
(Rúbrica)



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-06-SE/01/2016

Lic. Ubáldo Solís Pérez
Director de Información, Planeación,
Programación y Evaluación, y
Responsable de la Unidad de Información

(Rúbrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Información

(Rúbrica)

14

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-06-SE/01/2016, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN